

SECRETARÍA

FEBRERO 9 DE 2022.- En la fecha paso a Despacho las diligencias informando que ha vencido el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito a la parte demandada, y aquella guardó silencio.

Días hábiles del traslado: febrero 4-7-8 de 2022.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No.033
Ejecutivo hipotecario/mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2015-00018-00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso, la secretaría dio traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentado por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra de **Andrés Mauricio Quintero Mejía**, obrante a folio 9162 del cuaderno principal, en la suma de **\$51'575.395**.

CONSIDERACIONES

Habiéndose actualizado el crédito dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía en contra del ciudadano **Andrés Mauricio Quintero Mejía**, y a favor de la parte demandante, según auto interlocutorio No. 063C de abril 28 de 2017, observa el Juzgado que la suma liquidada en **\$51'575.395**, no sufrió objeciones relativas a su

estado de cuenta, encontrándose que está liquidado conforme a la condena impuesta y que además, dentro del traslado a la parte ejecutada, aquella guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO.APROBAR la actualización de la liquidación del crédito, presentada por **el Banco Agrario de Colombia S. A**, en contra de **Andrés Mauricio Quintero Mejía**, en la suma de **\$51'575.395**, de conformidad con el artículo 446, numeral 4° del CGP.

SEGUNDO. Contra la presente decisión, solo procede el recurso de reposición (Art. 446, numeral 2° del CGP).

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a34908a4116ab023a46e5e0d95cdf64802422267b621951f573d68d25beb5e8

Documento generado en 09/02/2022 12:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>